

IEEBC-CG-PA78-2019

PUNTO DE ACUERDO

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE. -

El suscrito Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, apartado B y D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 30, 144, fracción II, 145, 146, y 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 33 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, y con los numerales 16 y 17 de los "Lineamientos para el registro de Candidaturas a Gubernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones, así como los Aspirantes a Candidaturas Independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" someto a consideración del Pleno el siguiente punto de acuerdo relativo a la **"SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRIMERA REGIDURIA SUPLENTE DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, PRESENTADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE ROGELIO CASTRO SEGOVIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdos.

GLOSARIO

Candidato Independiente:	Rogelio Castro Segovia Candidato Independiente al Cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convocatoria	Convocatoria Pública a la Ciudadanía Interesada en participar bajo la figura de Candidaturas Independientes para los Cargos de Gubernatura del Estado, Municipales y Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Local Ordinario
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California.
Lineamientos de Registro:	Lineamientos de Registro de candidaturas a Gubernatura Municipales y Diputaciones por ambos principios, que presenten los Partidos Políticos, Coaliciones así como los Aspirantes

Candidatos Independientes que hayan obtenido la Constancia de Porcentaje a Favor, para el Proceso Electoral Local Ordinari 2018-2019.

Lineamientos de Paridad:

Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas par el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California.

Periódico Oficial:

Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2019 el C. Rogelio Castro Segovia aspirante a Candidato Independiente al cargo de Munícipe del Ayuntamiento de Ensenada, presentó ante el Instituto Electoral su solicitud formal de registro como Candidato Independiente a Presiente Municipal de Ensenada, presentando la planilla de munícipes de dicho Ayuntamiento, bajo la conformación que se describe a continuación:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ROGELIO CASTRO SEGOVIA	JOSÉ ALFONSO RAMÍREZ RAMÍREZ
SÍNDICO PROCURADOR	LIZZETH ARACELI ELÍAS MORALES	KARLA ELIZABETH VERA GARCÍA
PRIMERA REGIDURÍA	C. MIGUEL OREA SANTIAGO	VÍCTOR MACUXTLE GARCÍA
SEGUNDA REGIDURÍA	C. YANCY KARINA PÉREZ VELAZQUEZ	EDEN JANITZINTZIN PARRA FUENTES
TERCERA REGIDURÍA	EDUARDO MANUEL ARMENGOL CANSECO	JOSÉ LUIS MUNGUÍA GARCÍA
CUARTA REGIDURÍA	RAMONA ALBARRÁN MONDRAGÓN	ESMERALDA ARMENGOL SAUCEDO
QUINTA REGIDURÍA	CARLOS CRUZ LUCERO	JORGE GUADALUPE SEGURA PADILLA
SEXTA REGIDURÍA	MARIBEL REYNAGA ROBLES	DIANA MINERVA ROMERO SALAZAR
SÉPTIMA REGIDURÍA	FRANCISCO RUVALCABA GARCÍA	HERMINIO GONZÁLEZ AGUILAR

2. El 11 de abril de 2019 el Candidato, presento escrito mediante el cual solicito la sustitución del propietario de la Cuarta Regiduría y Suplente de la Regiduría Quinta postulando a los CC. Ramón Albarrán Mondragón y Jorge Guadalupe Segura Padilla, respectivamente.

3. El 14 de abril de 2019 en la XXX Sesión Extraordinaria el Consejo General resolvió el punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA51-2019 para resolver la **"SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. ROGELIO CASTRO SEGOVIA, PARA EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE MUNÍCIPES POR EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA"**, en cuyo puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** se acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** Es procedente otorgar el registro de candidaturas a la Planilla de Candidatos Independientes al cargo de Múncipes del Ayuntamiento de Ensenada, quedando encabezada por el C. Rogelio Castro Segovia, Candidato Propietario a Presidente Municipal.*

***SEGUNDO.** Expídanse las constancias de registro correspondientes a la Planilla de Candidatos Independientes referida en el punto anterior.*

4. El 02 de mayo de 2019 el C. Víctor Macuixtle García presento ante el Consejo General Electoral escrito de renuncia a la candidatura a la primera regiduría suplente del Ayuntamiento de Ensenada.

Posteriormente en esa misma fecha el C. Víctor Macuixtle García, ante la oficial electoral en funciones adscrita a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral, ratifico su renuncia al cargo postulado precisado líneas arriba, levantándose para tal efecto acta circunstanciada de la renuncia para mayor constancia.

Ese mismo día el C. Miguel Orea Santiago Representante del Candidato Independiente ante el Consejo General Electoral, presentó ante el Instituto Electoral la solicitud de **sustitución** de la candidatura suplente de la primera regiduría del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, anexando la documentación respectiva del nuevo candidato, para quedar conformada de la manera siguiente:

CANDIDATOS A LA PRIMERA REGIDURIA DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA REGIDURÍA	C. MIGUEL OREA SANTIAGO	ALEJANDRO REYES PÉREZ

5. El 03 de mayo de 2019 mediante oficio **IEEBC/CGE/2580/2019**, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California llevara a cabo la verificación de la situación registral del C. Alejandro Pérez Reyes integrante sustituto de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, postulado por el Candidato Independiente Rogelio Castro Segovia, para que informara a la brevedad a esta autoridad electoral local.

6. El 04 de mayo de 2019 mediante oficio **INE/JLE/BC/VRFE/3821/2019** signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en Baja California, se recibió el resultado de la situación registral del C. Alejandro Pérez Reyes integrante de la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, postulado por el Candidato, informando que dicho ciudadano se encuentra registrado en lista nominal.

Por lo anterior,

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1) de la Constitución General; 5, apartados D, y 80 de la Constitución Local; 29, 30, 36, fracciones I y II, 46, fracción XVI, 136, fracción II, 144, 145, 146 y 149 y 151 fracciones II y III de la Ley Electoral; 26, 27, 28 y 29 de la Ley que Reglamenta, es competencia del Consejo General conocer, analizar y resolver la procedencia de las solicitudes de sustitución de candidaturas, por conducto de su Consejero Presidente.

II. Que el artículo 151 de la Ley Electoral establece que para la sustitución de candidatos únicamente los Partidos Políticos y Coaliciones, deberán solicitar por escrito al Consejo Distrital o al Consejo General según corresponda, observando las reglas y el principio de paridad entre los géneros y que vencido el plazo para registro, exclusivamente podrán sustituir los candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, y que en este último caso, no podrán sustituir cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

III. Que derivado de la ratificación de la renuncia del C. VICTOR MACUXTLE GARCIA a la candidatura al cargo de primer regidor suplente de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada propuesta por el Candidato, se le tiene al renunciante como parte no integrante de dicha planilla de munícipes.

IV. Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley que Reglamenta, los candidatos independientes que hubieren obtenido su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, dicho precepto de forma literal establece lo siguiente:

ARTICULO 33. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario; la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

En el caso de las planillas a municipales de Candidatos Independientes, se cancelará el registro de la planilla, si por cualquier causa falta:

I. El candidato a Presidente Municipal Propietario;

II. Los candidatos a síndico propietario y suplente;

III. Más de la mitad de los candidatos a regidores propietarios, o

IV. Más de la mitad de los candidatos suplentes de la planilla.

Por lo anterior deviene improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de primer regidor suplente de la planilla de municipales del Ayuntamiento de Ensenada presentada el 02 de mayo de 2019 por el representante del Candidato ante el Consejo General.

Cabe señalar que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se ha pronunciado sobre esta prohibición para los Candidatos Independientes en el RA-074/2016 y su acumulado RA-061/2019¹, manifestando que:

*Ello es así, dado que no existe prohibición expresa ni se prevé procedimiento o requisito alguno en la Ley de Candidaturas para la sustitución de Aspirantes a Candidatos Independientes, ya que en términos del artículo 33 de la misma, **la prohibición de sustitución solo está prevista expresamente a los Candidatos Independientes que obtengan su registro como tal**, esto es, **tal restricción se sujeta a la condición de haber obtenido el registro**, mismo que se cancelará si por cualquier causa falta el candidato a Presidente Municipal Propietario; los candidatos a síndico propietario y suplente; más de la mitad de los candidatos a regidores propietario, o más de la mitad de los candidatos suplentes de la planilla.*

**énfasis añadido en negritas*

¹ Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, disponible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1461270032RI-047-2016-rencauzado-ACUMULADO-RI-061-2016.pdf>

En dicha sentencia, el Tribunal local refirió que la sustitución si podría darse en el caso del periodo de aspirantes a candidaturas independientes mas no así una vez que estos obtuviesen su registro como candidato independiente, dado la prohibición manifiesta del artículo 33 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes local.

Robustece lo anterior la acción de inconstitucionalidad número 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014², presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve sobre la validez del artículo 317, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente establece:

“Los candidatos independientes que hubieren obtenido su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral”

² Dicha acción establece:

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral....(469) Como se señaló con antelación, a juicio del partido actor, los preceptos impugnados vulneran el derecho de los ciudadanos a acceder, de manera igualitaria, a los cargos de elección popular, en tanto que eliminarse la posibilidad de que quienes hayan sido registrados como suplentes en una fórmula de esta naturaleza accedan a la titularidad si faltaran los propietarios. (470) Sobre el particular, debe destacarse que el texto de los preceptos controvertidos, transcrito en párrafos precedentes, pone de relieve que la normativa electoral de Michoacán prohíbe la sustitución de los candidatos independientes en cualquier etapa del proceso, pero ello no implica, en modo alguno, que ante esta situación, y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente pueda ocupar el lugar del titular o propietario. (471) Por el contrario, únicamente conlleva que en caso de que llegara a faltar quien hubiese sido registrado con él, no podrá ser sustituido por alguien más. (472) Al respecto, debe tomarse en consideración **que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.** (473) Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial. (474) De esta suerte, toda vez que, **se insiste, en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación, si quienes fueron registrados se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección.** (475) Atento a lo anterior, resultan infundados los argumentos desarrollados en el concepto de invalidez que se analiza y, por tanto, debe reconocerse la validez de los artículos 191, párrafo cuarto, y 317, párrafo segundo, del Código Electoral de Michoacán.

En dicha Acción, se determinó que resulta infundado el concepto de invalidez del citado precepto, en virtud de que las candidaturas independientes representan el ejercicio un derecho ciudadano personalismo, y que por tanto ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues esta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto, y que lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante formula o planilla pues, en estos supuestos siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

En ese sentido dicho criterio resulta aplicable al caso que nos ocupa, por tratarse de normatividad similar para el mismo caso concreto, sobre la cual ya se ha pronunciado nuestro máximo tribunal, resultando innecesario en este punto de acuerdo entrar al estudio de los requisitos de elegibilidad que debe acreditar el candidato sustituto propuesto, por lo que resulta dable someter a consideración de este órgano de dirección superior los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibida y ratificada la **renuncia** del **C. Víctor Macuixtle García** al cargo de primera regiduría suplente de la Planilla de Candidatura Independiente al cargo de Munícipes del Ayuntamiento de Ensenada, encabezada por el C. Rogelio Castro Segovia.

SEGUNDO. Es improcedente la sustitución de la candidatura a la **primera regiduría suplente**, del Ayuntamiento de Ensenada presentada por el Candidato, quedando la planilla integrada de la manera siguiente:

CANDIDATOS DE LA PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRIMERA REGIDURÍA	C. MIGUEL OREA SANTIAGO	SIN REGISTRO

TERCERO. Modifíquese la constancia de registro previamente emitida al C. Rogelio Castro Segovia, en los términos señalados en el punto que antecede.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva remita al departamento de procesos electorales y a la coordinación de informática y estadística electoral

el presente punto de acuerdo para los efectos previstos en el artículo 151, fracción II, o en su caso del artículo 191, ambos de la Ley Electoral.

QUINTO. Notifíquese el presente punto de acuerdo al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SEXTO. Notifíquese el presente Punto de Acuerdo al Candidato por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

C. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA
CONSEJERO PRESIDENTE

